

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la activa describió el traslado de las excepciones de mérito. Bucaramanga, 18 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante describió¹ las excepciones de mérito formuladas por la pasiva dentro del término oportuno, de cuyo pronunciamiento no dio traslado a la parte contraria, en consecuencia se ordena poner en conocimiento de la parte demandada el memorial visible en el archivo digital No. 016 del cuaderno principal.

De otra parte, la activa alega que la contestación presentada es extemporánea como quiera que, el señor JUAN FERNANDO HERNANDEZ GELVEZ fue notificado el 16 de agosto de 2023, que el término para contestar es de 20 días los cuales empezaron a contarse desde del 18 de agosto de 2023, pero debido a la suspensión de términos a partir del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 del mismo mes y año, la parte contraria contaba hasta el 25 de septiembre y la contestación fue presentada el 3 de octubre de 2023.

Pues bien, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas por la actora (C01Principal, archivo digital No. 008), es evidente la ausencia del acuse de recibido o de la constancia de acceso al mensaje por la parte llamada a notificarse, al respecto es menester citar el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

¹ Archivo digital No. 018

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Entonces al no existir evidencia del acuse de recibido del correo electrónico enviado el 17 de agosto hogaño al canal digital juanesport20@hotmail.com como que tampoco existe constancia de acceso al mensaje tal como lo indica la norma en cita, se tendrá como válida la notificación personal (C01Principal, archivo digital No. 010), que se hiciera por parte del Despacho el 24 de agosto hogaño al Dr. LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO en calidad de apoderado de Juan Francisco Hernández Gelves guardador de la demandada BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS.

Ahora bien, obra al expediente constancia secretarial en el sentido que los términos judiciales en todo el territorio nacional se suspendieron a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 (C01Principal, archivo digital No. 012), también obra constancia de prórroga de la suspensión de los términos judiciales mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre de 2023 hasta el 22 de septiembre de 2023 (C01Principal, archivo digital No. 013).

Entonces tenemos que la pasiva fue notificada el 24 de agosto de 2023 a través de su apoderado judicial de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo que quiere decir, que los términos del traslado empezaron a correr dos días después es decir a partir del 29 de agosto de 2023, lo que quiere decir que el término para presentar la contestación vencía el 25 de septiembre de 2023, pero relíevase que hubo suspensión de términos la cual inició el 14 de septiembre y finalizó el 22 de septiembre de 2023, debido a esta circunstancia excepcional los términos de traslado vencieron el 4 de octubre de 2023, fecha ultima con que contaba la pasiva para contestar la demanda.

En consecuencia, el Despacho encuentra que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término de traslado, según la motivación que antecede.

Ahora, superadas las etapas que anteceden, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y posteriormente se practicarán los testimonios; teniendo en cuenta lo anterior, los testigos se conectarán a medida que sean llamados a declarar y deberán tener disponibilidad en la fecha arriba señalada, debiendo las partes asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para rendir la declaración.

La audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma, teniendo cada parte la obligación de enviar el link de conexión a los testigos por ellos solicitados.

Se les exhorta a los apoderados de las partes, para que a través del correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números

celulares actualizados, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, debiendo asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Artículo 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los documentos arrimados con el texto introductorio de la demanda, la subsanación de la misma y, el escrito que descurre excepciones.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de los señores LUZ MARINA NIEVES, y, CLEOFELINA RIOS GOMEZ, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada.

PRUEBA TRASLADADA: se ORDENA TRAER AL PRESENTE PROCESO la declaración de la señora LUZ ROSAURA BECERRA y el interrogatorio rendido por ADELINA MORALES GOMEZ surtidos dentro del proceso bajo radicado 2017- 310 de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la ciudad. Ofíciase.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración del señor JUAN FRANCISCO HERNANDEZ GELVES, representante legal de la demandada BEATRIZ HERNANDEZ NAVAS

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los documentos arrimados con la contestación a la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de los señores ESTHER VILLAMIZAR DE MIRANDA, CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR HERNANDEZ, GLORIA ESPERANZA AREVALO HERNANDEZ, OLGA ISABEL AREVALO MORENO, NORMA LILIANA HENAO MARMOLEJO, LUIS FERNANDO MIRANDA OSORIO, ANA EVA HERNANDEZ NAVAS, STEPHANY ROCHA NIEVES, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la señora TERESA MORALES GOMEZ en calidad de demandada, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

PRUEBA TRASLADADA: Se ordena traer al presente proceso la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso bajo radicado 2017- 310, tramitado ante al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de la ciudad prescindiendo de la autenticación y de la constancia de ejecutoria. Ofíciase. –

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, como apoderado de la pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be712dfe8b28d4f018d52a2f7530043312b330d13aa2bda2f2e13c4e8ede**

Documento generado en 15/11/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>